

III. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

De lo Social número Tres de Murcia

5375 Procedimiento ordinario 332/2015.

Equipo/usuario: MGP

NIG: 30030 44 4 2015 0002770

Modelo: N81291

PO Procedimiento ordinario 332/2015

Sobre ordinario

Demandante/s: José Agustín Ramírez Bastida, Diego Joaquín Sáez Madrid, Antonio Ramírez Bastida, Juan José Jacobo Nicolás, José Manuel Campos del Bosque, Francisco Navas Pérez, José Antonio Escudero Fernández, Ángel Brocal Hernández, Juan Antonio Rosano Espinosa

Abogado/a: Pedro Luis Salazar Quereda, Pedro Luis Salazar Quereda, Pedro Luis Salazar Quereda, Pedro Luis Salazar Quereda, Francisco Martínez Rivas, Francisco Martínez Rivas, Francisco Martínez Rivas, Francisco Martínez Rivas, Francisco Martínez Rivas

Demandado/s: Carpintería y Muebles Santomera S.L., Fondo de Garantía Salarial Fogasa

Abogado/a: Letrado de Fogasa

Doña Pilar Isabel Redondo Díaz, Letrada de la Administración de Justicia del Juzgado de lo Social número Tres de Murcia.

Hago saber: Que en el procedimiento ordinario 332/2015 de este Juzgado de lo Social, seguido a instancia de José Agustín Ramírez Bastida, Diego Joaquín Sáez Madrid, Antonio Ramírez Bastida, Juan José Jacobo Nicolás, José Manuel Campos del Bosque, Francisco Navas Pérez contra Carpintería y Muebles Santomera S.L., Fondo de Garantía Salarial Fogasa sobre ordinario, se ha dictado la siguiente resolución:

Juzgado de lo Social número Tres de Murcia

Sentencia núm. 109/17

En Murcia, a 8 de marzo de 2017

Vistos por la que suscribe, María Lourdes Gollonet Fernández de Trespalacios, Magistrada-Juez titular del Juzgado de lo Social número Tres de Murcia, los presentes autos de proceso ordinario, en ejercicio de una acción de reclamación de cantidad, seguidos con el n.º 332/15 en este Juzgado, en virtud de demanda formulada por José Agustín Ramírez Bastida, Antonio Ramírez Bastida D. Diego Joaquín Sáez Madrid, D. Juan José Jacobo Nicolás, que comparecieron representados todos ellos por el letrado Sr. Salazar Quereda, D. José Manuel Campos del Bosque, D. Francisco Navas Pérez, José Antonio Escudero Fernández, D. Ángel Brocal Hernández y Juan Antonio Rosano Espinosa, que comparecieron representados todos ellos por el letrado Sr. Martínez Rivas, frente a la empresa Carpintería y Muebles Santomera, S.L. y frente al Fondo de Garantía Salarial (FOGASA), que no comparecieron, y en base a los siguientes:

Antecedentes de hecho

Primero.- Con fecha 13.5.15 se presentó en el SCG (Sección de Registro y Reparto), la demanda suscrita por la representación de los demandantes frente a los demandados que constan en el encabezamiento de esta sentencia, que fue turnada a este Juzgado con fecha 14-5-15 y con fecha de entrada en el SCOP Social el 15-5-15, en la que tras exponer los hechos que sirvieron de base a su pretensión y los fundamentos jurídicos que estimó de aplicación, terminó solicitando se dictase sentencia por la que, se estime la demanda, condenando a la empresa al pago de los salarios adeudados que se consignan en el hecho segundo de la demanda por cada uno de los trabajadores, más el 10 por ciento de interés por mora, con declaración de responsabilidad del Fondo de Garantía Salarial en los límites legales previstos.

Segundo.- Registrada la demanda, por diligencia de ordenación de la Secretaria Judicial del SCOP de 26-11-15 se requirió a la parte demandante para aclarar en plazo de 4 días la demanda desglosando el concepto reclamado de atrasos de Convenio indicando el importe mensual correspondientes y el periodo completo de la reclamación.

Por escrito presentado por la representación de los demandantes en el SCG en fecha 14-12-15, se contestó al requerimiento en los términos que figuran en el citado escrito, y por

Decreto de la Letrado/a de la Administración de Justicia el SCOP-Social de 8-1-16 fue tenida por subsanada la demanda siendo admitida a trámite, y se señalando día y hora para la celebración del acto de conciliación y subsiguiente juicio.

Llegado el día señalado para el juicio comparecieron los demandantes en la forma que consta en el encabezamiento de esta sentencia no compareciendo las partes demandadas constando su citación en autos

Intentada por Sr./Sra. Letrado/a de la Administración de Justicia de la Unidad de Conciliaciones, la conciliación sin efecto, y abierto el acto de juicio, se procedió a la grabación del mismo por medios mecánicos audio visuales.

Abierto el acto de juicio, se procedió a la grabación del mismo por medios mecánicos audio visuales

Por el letrado Sr. Salazar Quereda se ratificó la demanda a nombre de sus representados, precisando que ya fue subsanada en su día la demanda indicando los atrasos correspondientes a cada trabajador, y que se aportarían Tablas salariales de Convenio, solicitando vacaciones no disfrutas y atrasos de Convenio, y que se aportaría sentencia del despido que se siguió ante el Juzgado Social N.º 4.

Solicitó el recibimiento del juicio a prueba,

Por el letrado Sr. Martínez Rivas se ratificó la demanda a nombre de sus representados, adhiriéndose a lo manifestado por su compañero, y solicitó recibimiento del juicio a prueba.

Tercero.- Recibido el juicio a prueba por la que suscribe, se propusieron las siguientes pruebas:

Por el letrado Sr. Salazar Quereda: Interrogatorio de la empresa demandada, con solicitud de que se le tuviese por conforme con los hechos dada la incomparecencia y Documental consistente en 52 folios de documentos (6 grupos de documentos).

Por el letrado Sr. Martínez Rivas: Interrogatorio de la empresa demandada, con solicitud de que se le tuviese por conforme con los hechos dada la incomparecencia y Documental consistente en 57 folios de documentos (5 grupos de documentos).

Admitidas las pruebas propuestas, se practicaron en el acto del juicio, con el resultado obrante en las actuaciones y derivándose de las mismas la relación de hechos probados, que se desarrollará más adelante, quedando los autos vistos para sentencia, tras la formulación por las partes demandantes de sus conclusiones que elevaron a definitivas.

Cuarto.- En la tramitación del presente procedimiento, se han observado las prescripciones legales excepto en lo relativo al plazo de señalamiento por las causas indicadas en el antecedente de hecho segundo, y por el volumen de asuntos y señalamientos de este Juzgado, y el término para dictar sentencia por esta última causa, y por falta de personal de tramitación en la UPAD 3 para auxiliar en copiado y escaneado de documentos.

Hechos probados

Primero.- Los demandantes D. José Agustín Ramírez Bastida, D. Diego Joaquín Sáez Madrid, D. Antonio Ramírez Bastida, D. Juan José Jacobo Nicolás, D. José Manuel Campos del Bosque, D. Francisco Navas Pérez, D. José Antonio Escudero Fernández, D. Ángel Brocal Hernández y D. Juan Antonio Rosano Espinosa, han venido prestando servicios para la empresa demandada, con las siguientes circunstancias declaradas en los hechos probados de la sentencia de despido dictada por el Juzgado Social N.º 4 el 8-9-14 en proceso sobre despido N.º 749/2013 seguido en dicho Juzgado entre las mismas partes de este proceso:

“Primero: Los demandantes han venido prestando servicios para la empresa demandada Carpintería y Muebles Santomera S.L., con CIF n.º B-73119752, dedicada a la actividad de carpintería, con las condiciones laborales siguientes:

- D. José Manuel Campos del Bosque, con DNI n.º 51.379.879-H, antigüedad de 01-05-2001, categoría profesional de encargado y salario mensual con prorrata de pagas extras y otros conceptos de vencimiento periódico no mensual, de 1.911 €, a efectos de indemnización, y diario de, 62,82 €, a efectos de salarios de tramitación, en virtud de contrato de trabajo indefinido.

- D. Juan Antonio Rosano Espinosa, con DNI n.º 78.701.520-M antigüedad de 09-01-2008, categoría profesional de oficial 1.º conductor y salario mensual con prorrata de pagas extras y otros conceptos de vencimiento periódico no mensual, de 1.538,01 €, a efectos de indemnización, y diario de 50,56 €, a efectos de salarios de tramitación, en virtud de contrato de trabajo indefinido.

- D. José Agustín Ramírez Bastida, con DNI n.º 74.344.472-P, antigüedad de 07-03-2001, categoría profesional de encargado y salario mensual con prorrata de pagas extras y otros conceptos de vencimiento periódico no mensual, de 1.979,70 €, a efectos de indemnización, y diario de 65,08 €, a efectos de salarios de tramitación, en virtud de contrato de trabajo indefinido.

- D. Francisco Navas Pérez, con DNI n.º 25.087.358-Q, antigüedad de 21-03-2003, categoría profesional de oficial 1.º carpintero y salario mensual con prorrata de pagas extras y otros conceptos de vencimiento periódico no mensual, de 1.538,01 €, a efectos de indemnización, y diario de 50,56 €, a efectos de salarios de tramitación, en virtud de contrato de trabajo indefinido.

- D. Diego Joaquín Sáez Madrid, con DNI n.º 27.479.090-R, antigüedad de 05-04-2003, categoría profesional de oficial 1.º carpintero y salario mensual con prorrata de pagas extras y otros conceptos de vencimiento periódico no mensual, de 1.688,10 €, a efectos de indemnización, y diario de 55,49 €, a efectos de salarios de tramitación, en virtud de contrato de trabajo indefinido.

- D. José Antonio Escudero Fernández, con DNI n.º 34.833.510-X, antigüedad de 22-02-2003, categoría profesional de oficial 1.º carpintero y salario mensual con prorrata de pagas extras y otros conceptos de vencimiento periódico no mensual, de 1.688,10 €, a efectos de indemnización, y diario de 55,49 €, a efectos de salarios de tramitación, en virtud de contrato de trabajo indefinido.

- D. Ángel Brocal Hernández, con DNI n.º 34.819.003-Q, antigüedad de 22-02-2003, categoría profesional de oficial 1.º carpintero y salario mensual con prorrata de pagas extras y otros conceptos de vencimiento periódico no mensual, de 1.463,10 €, a efectos de indemnización, y diario de 48,09 €, a efectos de salarios de tramitación, en virtud de contrato de trabajo indefinido.

- D. Juan José Jacobo Nicolás, con DNI n.º 34.789.294-T, antigüedad de 16-01-2008, categoría profesional de oficial 2.º administrativo y salario mensual con prorrata de pagas extras y otros conceptos de vencimiento periódico no mensual, de 1.337,30 €, a efectos de indemnización, y diario de 43,96 €, a efectos de salarios de tramitación, en virtud de contrato de trabajo indefinido.

- D. Antonio Ramírez Bastida, con DNI n.º 74.332.083-Q, antigüedad de 24-08-2004, categoría profesional de oficial 1.º carpintero y salario mensual con prorrata de pagas extras y otros conceptos de vencimiento periódico no mensual, de 1.538,01 €, a efectos de indemnización, y diario de 50,56 €, a efectos de salarios de tramitación, en virtud de contrato de trabajo indefinido.

Segundo: Es de aplicación el Convenio Colectivo de la madera de la Región de Murcia.

Tercero: La empresa demandada Carpintería y Muebles Santomera S.L., mediante sendas cartas fechadas el día 13-08-2013, notificadas a los demandantes José Manuel Campos del Bosque y José Antonio Escudero Fernández, los días 19 y 29 de agosto de 2013, respectivamente, y al resto de trabajadores demandantes el mismo día 13-08-2013, comunicó a los actores la extinción del contrato de trabajo por causas objetivas al amparo del art. 52 c) del Estatuto de los Trabajadores, con efectos de la indicada fecha, documentos que obran en autos y que se dan aquí por reproducidos.”.

Segundo.- La citada sentencia declaró improcedentes los despidos y acordó la extinción de la relación laboral que unía a la empresa con los demandantes así como el abono de las cantidades correspondientes a indemnización por despido improcedente.

Tercero.- Los demandantes a la fecha de sus respectivos despidos, no habían percibido la cantidad correspondiente a vacaciones no disfrutadas correspondientes al año 2013 (salvo el demandante D. Juan José Jacobo Nicolás al que no se adeuda ninguna cantidad por este concepto), ni tampoco consta que les hubiesen sido abonadas por la empresa los atrasos por salarios de Convenio (año completo de 2012 y desde enero hasta la fecha de los respectivos despidos, en agosto de 2013) a resultas de la publicación de las nuevas tablas salariales para el año 2012 y 2013, en fecha 27 de marzo de 2014 (BOE número 75) siendo el desglose de las cantidades debidas a cada trabajador el siguiente:

* A D. José Agustín Ramírez Bastida	
Atrasos de Convenio:	580,98 €
Vacaciones no disfrutadas (7):	472,43 €
Total:	1.053,41 €
* A D. Antonio Ramírez Bastida	
Atrasos de Convenio:	316,94 €
Vacaciones no disfrutadas (7):	357,11 €
Total:	394,05 €
* A D. Diego Joaquín Sáez Madrid	
Atrasos de Convenio:	351,56 €
Vacaciones no disfrutadas (2):	113,20 €
Total:	464,76 €
* A D. Juan José Jacobo Nicolás	
Atrasos de Convenio:	298,41 €
Total:	298,41 €
* A D. José Manuel Campos Del Bosque	
Atrasos de Convenio:	521,17 €
Vacaciones no disfrutadas (18):	1.227,15 €
Total:	1.748,32 €
* A D. Francisco Navas Pérez	
Atrasos de Convenio:	319,74 €
Vacaciones no disfrutadas (4):	206,71 €
Total:	526,45 €
* A D. José Antonio Escudero Fernández	
Atrasos de Convenio:	351,62 €
Vacaciones no disfrutadas (8):	452,82 €
Total:	804,44 €
* A D. Ángel Brocal Hernández	
Atrasos de Convenio:	316,94 €
Vacaciones no disfrutadas (10):	510,16 €
Total:	827,10 €
* A D. Juan Antonio Rosano Espinosa	
Atrasos de Convenio:	316,94 €
Vacaciones no disfrutadas (14):	714,23 €
Total:	1.031,17 €

Cuarto.- Con fecha 9-9-14 se celebró el preceptivo acto de conciliación ante la S.C. del S.R.L. instado por los demandantes, en virtud de papeleta presentada en reclamación de cantidad el día 11-8-14 con el resultado de intentado sin efecto.

Fundamentos de derecho

Primero.- Se ha llegado a la convicción de los hechos que se declaran probados a través de la prueba documental aportada por las partes demandantes

en el acto del juicio, de lo que se acredita relación laboral entre las partes, antigüedad, categoría y salario, Convenio Colectivo aplicable, despido de los demandantes en las fechas indicadas en sentencia del Juzgado Social N.º 4 en su hecho probado tercero, que se transcribe a su vez en el hecho probado primero de esta sentencia, cantidades devengadas por los demandantes por los conceptos indicados en el hecho probado tercero de esta sentencia, y los restantes hechos declarados probados, en concreto la falta de pago de las cantidades devengadas se extraen de la conformidad de la parte demandada con los hechos, y en virtud de la facultad concedida al juzgador por el Art. 91.2 de la LPL vigente a la fecha de interposición de demanda, para el caso de injustificada incomparecencia de la persona física o legal representante de persona jurídica cuyo interrogatorio o prueba de confesión hubiese sido solicitada y admitida, cuando haya sido citada al efecto con los apercibimientos legales.

Segundo.- En base a lo expuesto en la relación fáctica que se da como probada, una vez acreditadas las circunstancias que se han hecho constar, y en relación con el Art. 217 de la L.E.C., no habiendo acreditado la empresa demandada el pago de las cantidades adeudadas, que se recogen en los hechos probados, por todos los conceptos que se detallan, procede dictar sentencia condenando a la empresa demandada al pago de las cantidades indicadas en el hecho probado tercero de esta sentencia que coincide con el importe indicado en su totalidad en el escrito de demanda, conforme a lo dispuesto en el Art. 29 del Estatuto de los Trabajadores, y disposiciones legales concordantes, siendo de aplicación lo dispuesto en cuanto a los intereses que devengará la cantidad reclamada, el interés legal del 10% a que se refiere el Art. 29.3 del ET.

Por todo lo expuesto, procede la estimación de la demanda, conforme a lo dispuesto en el Art. 29 del Estatuto de los Trabajadores, y disposiciones legales concordantes, siendo de aplicación lo dispuesto en cuanto a los intereses que devengará la cantidad reclamada, el interés legal del a10% a que se refiere el Art. 29.3 del ET.

Tercero.- Respecto a la reclamación formulada contra el FOGASA, la responsabilidad que puede alcanzar a dicho Organismo queda sujeta a la concurrencia de los supuestos en que procede declaración de su responsabilidad, a tenor de lo dispuesto en los Arts. 33 de la L.E.T., 14 del RD.505/85 de 6 de marzo, sobre Organización y Funcionamiento de dicho Organismo, y Arts. 23, 276 Y 277 de la LRJS.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

Fallo

Que estimando la demanda formulada por D. José Agustín Ramírez Bastida, D. Antonio Ramírez Bastida D. Diego Joaquin Sáez Madrid, D. Juan José Jacobo Nicolás, D. José Manuel Campos Del Bosque, D. Francisco Navas Pérez, D. José Antonio Escudero Fernández, D. Ángel Brocal Hernández Y D Juan Antonio Rosano Espinosa, frente a la empresa Carpintería y Muebles Santomera, S.L. y frente al Fondo de Garantía Salarial (Fogasa), declaro haber lugar a la misma, y en consecuencia condeno a la empresa demandada a abonar a los demandantes un total de 7.148,11 €, más intereses legales del 10% a que se refiere el Art. 29.3 del ET, y desglosados por cada trabajador en las cantidades siguientes:

* A D. José Agustín Ramírez Bastida 1.053,41 €

* A D. Antonio Ramírez Bastida	394,05 €
* A D. Diego Joaquín Sáez Madrid	464,76 €
* A D. Juan José Jacobo Nicolás	298,41 €
* A D. José Manuel Campos Del Bosque	1.748,32 €
* A D. Francisco Navas Pérez	526,45 €
* A D. José Antonio Escudero Fernández	804,44 €
* A D. Ángel Brocal Hernández	827,10 €
* A D. Juan Antonio Rosano Espinosa	1.031,17 €
TOTAL	7.148,11 €

Y sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria que pudiera corresponder al FOGASA en el abono de las citadas cantidades.

Notifíquese la presente resolución a las partes en la forma legalmente establecida, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, que deberá ser anunciado dentro de los cinco días hábiles siguientes al de notificación de esta sentencia conforme a lo previsto en los Arts. 190 y siguientes de la vigente Ley Reguladora de la Jurisdicción social.

Adviértase igualmente a la parte recurrente que no fuera trabajador o beneficiario del Régimen Público de Seguridad Social, o causahabiente suyos, o no tenga reconocido el beneficio de justicia gratuita, que deberá depositar la cantidad de 300 € (Art. 229 y D. Tª Segunda, punto 1 de Ley 36/2011 de 10 de octubre reguladora de la jurisdicción social) en la cuenta abierta en Banesto, oficina de Avda. Libertad s/n, Edificio "Clara", en Murcia, CP 30009, a nombre del este Juzgado con el núm. 3094-0000-65-0332-15, acreditando mediante la presentación del justificante de ingreso en el periodo comprendido hasta la formalización del recurso así como, en el caso de haber sido condenado en sentencia al pago de alguna cantidad, consignar en la cuenta de Depósitos y Consignaciones abierta en Banesto, en la misma oficina, a nombre de este juzgado, la cantidad objeto de condena, o formalizar aval bancario por dicha cantidad en el que se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista, incorporándolos a este Juzgado en el anuncio de recurso. En todo caso, el recurrente deberá designar Letrado o Graduado Social para la tramitación del recurso, al momento de anunciarlo.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos principales, lo pronuncio, mando y firmo, debiendo remitirse los presentes autos al Servicio Común correspondiente a efectos de continuación de trámites desde sentencia.

Y para que sirva de notificación en legal forma a "Carpintería y Muebles Santomera S.L.", en ignorado paradero, expido el presente para su inserción en el Boletín Oficial de Murcia.

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán fijando copia de la resolución o de la cédula en el tablón de anuncios de la Oficina judicial, salvo el supuesto de la comunicación de las resoluciones que deban revestir forma de auto o sentencia, o cuando se trate de emplazamiento.

En Murcia, a 12 de julio de 2017.—La Letrada de la Administración de Justicia.